



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio–Meta, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

### **Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar No. 50001-31-10-001-2022-00421-00**

Demandante: Jorge Eber Ladino Guevara

Demandado: Diana Hernández Pulido.

Téngase por notificada a la demandada Diana Hernández Pulido conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así, evidenciado vencido el término de traslado sin pronunciamiento alguno se entiende por no contestada.

Ahora bien, en el presente asunto, sería del caso decretar pruebas y llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso; sin embargo, con los elementos de prueba obrantes en el plenario es suficiente para emitir la decisión que en derecho corresponde. Esto con base en el inciso 2° del parágrafo 3 del canon 390 del Estatuto Procesal General, el cual permite dictar la presente sentencia anticipada.

### **I. ANTECEDENTES**

Relató el actor que inició una relación sentimental con la demandada, por este motivo y con la finalidad de conformar una convivencia marital el señor Jorge Eber Ladino el 18 de septiembre de 2009 adquirió el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-155334, ubicado en la Calle 3 No 33-07, casa 13B, bifamiliar 13, manzana A, en el barrio Quintas de las Acacias de Villavicencio-Meta.

Señaló que el bien inmueble fue adquirido fuera de la convivencia con la demandada; no obstante, decidió afectarlo a vivienda familiar.

Puntualizó que la convivencia perduró entre los extremos temporales de diciembre de 2009 a marzo de 2011.

Agregó que de la relación sentimental no se procrearon hijos, razón por la cual habilitados por la Ley 258 de 1996, modificada

por la Ley 854 de 2003 realizó acciones tendientes a citar a la demandada para realizar el trámite objeto de estudio ante notaria.

Sin atenderse el referido requerimiento, el demandante procedió a impetrar la presente demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo se encuentran en su integridad satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

El patrimonio de familia ha sido considerado como la destinación especial que se da a un inmueble al servicio de una familia y su constitución la autoriza el artículo 1° de la Ley 70 de 1931. El artículo 2° de esa ley define como constituyente del patrimonio de familia aquel que lo establece y beneficiario a quien en cuyo favor se constituye. El artículo 3° de la citada ley, modificado por el 1° de la Ley 495 de 1999, de manera expresa señala que el patrimonio de familia no puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble que no se posea con otra persona proindiviso, ni esté gravado con hipoteca, censo o anticresis.

El artículo 7° de la misma ley, señala que el patrimonio de familia, salvo que se diga lo contrario en el acto constitutivo, se considera establecido no sólo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que llegaren a tener; constituido el patrimonio de familia y de conformidad con el artículo 22 de la Ley 70 de 1931, el bien así afectado no puede ser hipotecado, ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa. El artículo 23 autoriza al propietario enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción, pero de ser casado se requiere el consentimiento del cónyuge y de tener hijos menores, es necesaria autorización judicial.

Para resolver acerca de las pretensiones de la demanda, es necesario analizar las circunstancias del caso en concreto.

Como se evidencia en los documentos adjuntos, específicamente del certificado de libertad y tradición los señores Jorge Eber Ladino Guevara y Diana Hernández Pulido constituyeron en su favor, patrimonio de familia sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-155334 según escritura pública 4128 del 18 de septiembre de 2009 de la Notaria Tercera de Villavicencio.

Por otra parte, la demandada beneficiaria del patrimonio de familia, en calidad de compañera sentimental no compareció al proceso, pese a estar notificada en debida forma. Además, se tiene certeza de la cognoscencia de la existencia de este proceso por parte de la misma, pues así lo manifestó en tutela interpuesta contra esta contienda.

A causa de lo esbozado y la inexistencia de hijos menores de las partes, se hace procedente la cancelación de este gravamen.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **III. RESUELVE**

**Primero:** Autorizar el levantamiento del patrimonio de familia, constituido sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-155334 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

**Segundo:** Oficiar a la Notaría Tercera del Circulo de Villavicencio y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, comunicándole la anterior determinación.

**Tercero:** Abstenerse de condenar en costas. Archívese esta diligencia.

Notifíquese,



**PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA**

Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 95 del 17 de noviembre de 2023.

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

Secretaria